



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Número 552

VIII legislatura

4 de outubro de 2011

Fascículo 2

SUMARIO

(Versión electrónica en www.parlamentodegalicia.es)

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

–Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á introducción acelerada de normas en materia de dobre casco ou de deseño equivalente para petroleiros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)]

-08/UECS-0138 (71323)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á introducción acelerada de normas en materia de dorle casco ou de des-

ño equivalente para petroleiros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)]. [160234](#)

–Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n.º 1760/2000 no referente á identificación electrónica doa animais da especie bovina e polo que se derrogan as disposicións sobre o etiquetado voluntario da carne de vacún [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}

-08/UECS-0139 (71372)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n.º 1760/2000 no referente á identifi-

SUMARIO

cación electrónica doa animais da especie bovina e polo que se derrogan as disposicións sobre o etiquetado voluntario da carne de vacún[COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final} [160255](#)

–Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Decisión do Consello pola que se modifica a Decisión 2007/659/CE no relativo ao período de aplicación e continxente anual que se poden beneficiar dun tipo

reducido de imposto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)]

-08/UECS-0140 (71378)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Decisión do Consello pola que se modifica a Decisión 2007/659/CE no relativo ao período de aplicación e continxente anual que se poden beneficiar dun tipo reducido de imposto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)] [160286](#)

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á introducción acelerada de normas en materia de dobre casco ou de deseño equivalente para petroleiros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)]

-08/UECS-0138 (71323)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á introducción acelerada de normas en materia de dobre casco ou de deseño equivalente para petroleiros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)].

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 71323, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á introducción acelerada de normas en materia de dobre casco ou de deseño equivalente para petroleiros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán

expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 29 de setembro de 2011

Pilar Rojo Nogueira
Presidenta

Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n.º 1760/2000 no referente á identificación electrónica doa animais da especie bovina e polo que se derrogan as disposicións sobre o etiquetado voluntario da carne de vacún [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}

-08/UECS-0139 (71372)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n.º 1760/2000 no referente á identificación electrónica doa animais da especie bovina e polo que se derrogan as disposicións sobre o etiquetado voluntario da carne de vacún [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 71323, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo

que se modifica o Regulamento (CE) n.º 1760/2000 no referente á identificación electrónica doa animais da especie bovina e polo que se derrogan as disposicións sobre o etiquetado voluntario da carne de vacún [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 29 de setembro de 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta

Resolución da Presidencia, do 29 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Decisión do Consello pola que se modifica a Decisión 2007/659/CE no relativo

ao período de aplicación e continxente anual que se poden beneficiar dun tipo reducido de imposto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)]

-08/UECS-0140 (71378)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Decisión do Consello pola que se modifica a Decisión 2007/659/CE no relativo ao período de aplicación e continxente anual que se poden beneficiar dun tipo reducido de imposto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 70720, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Proposta de Decisión do Consello pola que se modifica a Decisión 2007/659/CE no relativo ao período de aplicación e continxente anual que poden beneficiarse dun tipo reducido de imposto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 29 de setembro de 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta

Asunto: RV: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 566]

Datos adjuntos: COM_2011_566_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_566_ES_ACTE_f.doc

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA

29 SET. 2011

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]

Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2011 13:25

Para: undisclosed-recipients

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 566]

Núm 71323

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único (Texto refundido) [COM (2011) 566 final] [2011/0243 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

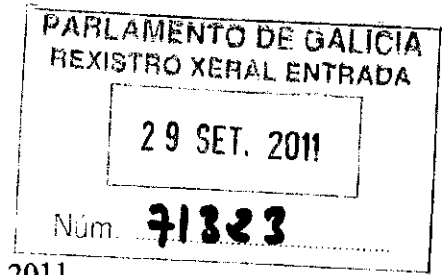
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 23.9.2011
COM(2011) 566 final

2011/0243 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño
equivalente para petroleros de casco único**

(Texto refundido)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
2. La Comisión había iniciado la codificación del Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo². El nuevo Reglamento sustituirá a los diversos actos que se incorporan en la misma³.
3. Mientras tanto, el Tratado de Lisboa entró en vigor. El artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permite al legislador delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. Según la terminología del nuevo Tratado, este tipo de actos jurídicos adoptados por la Comisión son «actos delegados» (artículo 290, apartado 3).
4. El Reglamento (CE) n° 417/2002 contiene una disposición con respecto a la cual tal delegación de poderes sería oportuna. Resulta, pues, apropiado proceder a la transformación de la codificación del Reglamento (CE) n° 417/2002 en una refundición con vistas a incorporar las modificaciones necesarias.
5. La propuesta de refundición se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) n° 417/2002 y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo II del Reglamento refundido.

¹ COM(87) 868 PV.

² DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

³ Véase anexo I de la presente propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único

(Texto refundido)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de Funcionamiento e la Unión Europea, y en particular su artículo 100. apartado 2 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

nuevo

- (1) El Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2972/04 del Consejo⁶, ha sido modificado en diversas ocasiones⁷ y de forma sustancial. Debíandose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

⁴ DO C [...], de [...], p. [...].

⁵ DO C [...], de [...], p. [...].

⁶ DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

⁷ Véase anexo I.

↓ 417/2002 Considerando 1
(adaptado)

- (2) En el marco de la política común de transportes, es conveniente adoptar medidas para aumentar la seguridad y evitar la contaminación en el transporte marítimo.

↓ 417/2002 Considerando 2
(adaptado)

- (3) La Unión está seriamente preocupada por los accidentes marítimos con petroleros y por la contaminación de las costas y el daño a la fauna, flora y demás recursos marinos que pudieran derivarse de aquéllos.

↓ 417/2002 Considerando 3

- (4) En su Comunicación «Una política común de seguridad marítima», la Comisión recordó el llamamiento efectuado por el Consejo extraordinario de Medio Ambiente y Transportes, de 25 de enero de 1993, con el fin de respaldar la actuación de la Organización Marítima Internacional (OMI) en materia de reducción de las disparidades de seguridad entre los antiguos y los nuevos buques mediante la mejora o retirada progresiva de los buques antiguos.

↓ 417/2002 Considerando 4

- (5) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre una política común de seguridad marítima⁸, acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión y pidió, entre otras cosas, que se tomaran medidas para mejorar las normas de seguridad de los petroleros.

↓ 417/2002 Considerando 5

- (6) Mediante su Resolución, de 8 de junio de 1993, relativa a una política común de seguridad marítima⁹, el Consejo respaldó plenamente los objetivos de la Comunicación de la Comisión.

↓ 417/2002 Considerando 6

- (7) En su Resolución sobre la marea negra en Francia, adoptada el 20 de enero de 2000, el Parlamento Europeo acogió con agrado cuantos esfuerzos realizara la Comisión para adelantar la fecha en que los petroleros estarán obligados a tener una construcción de doble casco.

⁸ DO C 91 de 28.3.1994, p. 301.

⁹ DO C 271 de 7.10.1993, p. 1.

↓ 1726/2003 Considerando 9

- (8) El Parlamento Europeo pidió, en su Resolución de 21 de noviembre de 2002 sobre la catástrofe del petrolero «Prestige» frente a las costas de Galicia, medidas más estrictas que entren en vigor más rápidamente y afirmó que este nuevo desastre subrayaba una vez más la necesidad de tomar medidas eficaces en el ámbito internacional y de la UE con el fin de mejorar significativamente la seguridad marítima.

↓ 417/2002 Considerando 7

- (9) La OMI ha establecido, a través del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, y del Protocolo de 1978 correspondiente (MARPOL 73/78), unas normas internacionalmente acordadas sobre prevención de la contaminación que atañen al diseño y funcionamiento de los petroleros. Los Estados miembros son parte de MARPOL 73/78.

↓ 417/2002 Considerando 8

- (10) Con arreglo al artículo 3.3. de MARPOL 73/78, dicho Convenio no se aplica a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques propiedad de un Estado o que están a su servicio y que sólo presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

↓ 417/2002 Considerando 9

- (11) Si se analizan las estadísticas sobre la antigüedad de los buques y los accidentes puede constatar un mayor número de accidentes entre los buques más antiguos. Está reconocido internacionalmente que la adopción de las enmiendas de 1992 a MARPOL 73/78, en virtud de las cuales se exige la aplicación de las normas de doble casco o de diseño equivalente a los petroleros existentes al alcanzar una cierta antigüedad, proporcionará un mayor grado de protección contra la contaminación accidental por petróleo en caso de abordaje o varada.

↓ 417/2002 Considerando 10
(adaptado)

- (12) Interesa a la Unión adoptar medidas para lograr que los petroleros que arriben a puertos y terminales no costeros o anclen en una zona sometida a la jurisdicción de los Estados miembros y los petroleros con pabellón de los Estados miembros cumplan la Regla 20 del anexo I de MARPOL 73/78 revisada en 2004 por la Resolución 117/52 adoptada por el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI (MEPC) a fin de reducir el riesgo de contaminación accidental por petróleo en aguas europeas.

↓ 457/2007 Considerando 4
(adaptado)

- (13) ☒ La Resolución 114/50 del MEPC adoptada el 4 de diciembre de 2003 introdujo una nueva Regla 21 en el anexo I de MARPOL 73/78 para la prevención de la contaminación por petróleo por los petroleros cuando transporten petróleos pesados (GP) la cual prohíbe el transporte de GP en petroleros de casco único. ☒ Los apartados 5, 6 y 7 de la Regla ☒ 21 ☒ disponen la posibilidad de excepciones respecto de la aplicación de determinadas disposiciones de ☒ dicha ☒ Regla. La declaración de la Presidencia italiana del Consejo Europeo en nombre de la Unión Europea, consignada en el informe oficial del 50º periodo de sesiones del MEPC (MEPC 50/3), expresa el compromiso político de no recurrir a dichas excepciones.

↓ 417/2002 Considerando 11
(adaptado)

- (14) El 6 de julio de 1993 entraron en vigor unas enmiendas al MARPOL 73/78 que la OMI había adoptado el 6 de marzo de 1992. Dichas normas imponen el requisito del doble casco o diseño equivalente a todos los petroleros entregados a partir del 6 de julio de 1996 con el fin de evitar la contaminación por el petróleo en caso de abordaje o varada. Una de estas enmiendas establecía un programa de retirada progresiva para los petroleros de casco único entregados antes de dicha fecha, que entró en vigor el 6 de julio de 1995 y que obligaba a los petroleros entregados antes del 1 de junio de 1982 a ajustarse al requisito del doble casco o diseño equivalente en el plazo máximo de 25 años, y de 30 en algunos casos, a contar desde el día de entrega. Los petroleros de casco único existentes ya no podrán operar más allá de ☒ 2005 ☒, ó 2012 en algunos casos, a no ser que se ajusten a las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente recogidos en la Regla ☒ 19 ☒ del anexo I de MARPOL 73/78. Por lo que respecta a los petroleros de casco único existentes entregados después del 1 de junio de 1982, o de los entregados antes del 1 de junio de 1982 que hayan sido adaptados, que cumplen los requisitos de MARPOL 73/78 en materia de tanques de lastre separado y su emplazamiento como protección, la fecha límite es, como máximo, el año 2026.

↓ 417/2002 Considerando 12
(adaptado)

- (15) El 27 de abril de 2001, en su 46º período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI (MEPC) adoptó unas importantes enmiendas a la Regla ☒ 20 ☒ del anexo I de MARPOL 73/78 mediante la Resolución CPMM 95(46) y ☒ el 4 de diciembre de 2003 mediante la Resolución MEPC 111(50) ☒ en las que se introduce un nuevo programa de eliminación acelerada de los petroleros de casco único. Las fechas definitivas en que los petroleros deberán cumplir la Regla ☒ 19 ☒ del anexo I de MARPOL 73/78 dependen del tamaño y antigüedad de los buques. En consecuencia, los petroleros se dividen en tres categorías en función de su tonelaje, construcción y edad. Todas estas categorías revisten importancia para el comercio ☒ interior de la Unión ☒, incluso la categoría 3.

↓ 417/2002 Considerando 13
(adaptado)

- (16) La fecha final en que los petroleros de casco único deberán ser retirados coincidirá con el aniversario del año de entrega del buque, de conformidad con un programa que comenzará en 2003 y continuará hasta 2005 para los petroleros de categoría 1 y hasta 2010 para los de las categorías 2 y 3.

↓ 417/2002 Considerando 15
(adaptado)

- (17) La Regla 20 del anexo I de MARPOL 73/78 introduce el requisito de que todos los petroleros de casco único sólo podrán continuar operando si se ajustan a un régimen de evaluación del estado de los buques (RIE) adoptado el 27 de abril de 2001 por la Resolución MEPC 94(46) de la OMI, tal y como la modificó la Resolución MEPC 99(48) de 11 de octubre de 2002 y por la Resolución MEPC 112(50) de 4 de diciembre de 2003 . Dicho régimen impone la obligación de que la administración del Estado del pabellón expida una declaración de conformidad y participe en los procedimientos de inspección del RIE. La finalidad del RIE es detectar puntos débiles en la estructura de los petroleros antiguos y debe ser de aplicación a todos los petroleros de más de 15 años de antigüedad.

↓ 417/2002 Considerando 16
(adaptado)

- (18) La Regla 20(5) del anexo I de MARPOL 73/78 concede a los petroleros de las categorías 2 y 3 una excepción de modo que pueden funcionar, en determinadas circunstancias, después del plazo para su retirada. La Regla 20(8.2) del mismo anexo da a los signatarios del MARPOL 73/78 el derecho de denegar la entrada a los puertos y terminales no costeros sometidos a su jurisdicción a los petroleros autorizados a operar al amparo de esa excepción. Los Estados miembros han declarado su propósito de ejercer ese derecho. La decisión de ejercer dicho derecho debe ser comunicada a la OMI.

↓ 417/2002 Considerando 17

- (19) Es importante velar por que las disposiciones del presente Reglamento no comprometan la seguridad de la tripulación o de petroleros en busca de un puerto seguro o un lugar de refugio.

↓ 417/2002 Considerando 18

- (20) Con objeto de que los astilleros de los Estados miembros puedan reparar petroleros de casco único, los Estados miembros pueden establecer excepciones para permitir la entrada de aquéllos en sus puertos, siempre que no transporten carga.

↓ 219/2009 Art. 1, anexo
punto 7.4
⇒ nuevo

- (21) ⇒ La Comisión debe ser competente para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo referente a la modificación de algunas referencias a las Reglas pertinentes de MARPOL 73/78 y a las Resoluciones MEPC 111(50) y 94(46) con el fin de que se conformen a las modificaciones de dichas reglas y resoluciones adoptadas por la OMI, en la medida en que esas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichas modificaciones deben aprobarse con arreglo a la Decisión 2009/20/CE del Consejo de 22 de junio de 2009, por la que se establecen procedimientos para la adopción de actos delegados de ejecución relativos a la Comisión.

↓ 417/2002 (adaptado)
→ 1726/2003 Punto 1 del art. 1

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer un programa de introducción acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas por el MARPOL 73/78 , tal y como se define en el artículo 3, para los petroleros de casco único → y prohibir el transporte, con origen o destino en los puertos de los Estados miembros, de petróleos pesados en petroleros monocasco ←.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

↓ 1726/2003 Punto 2 del art. 1
(adaptado)

El presente Reglamento se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:

- a) que enarbolan el pabellón de un Estado miembro;
- b) que, independientemente del pabellón que enarbolan, accedan a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o salgan del mismo o anclen en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro.

Para los fines del artículo 4, apartado 3, el presente Reglamento se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas.

↓ 417/2002

2. El presente Reglamento no será aplicable a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. Los Estados miembros se comprometerán, en la medida de lo razonable y factible, a observar el presente Reglamento con respecto a los buques a que se refiere el presente apartado.

↓ 1163/2009 Punto 1 del art. 1

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «MARPOL 73/78»: el Convenio Internacional de 1973 para Prevenir la Contaminación por los Buques, modificado por su Protocolo de 1978, ambos textos en su versión actualizada;
- 2) «petrolero»: todo buque que responda a la definición contenida en la Regla 1(5) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 3) «peso muerto»: aquel que se define en la Regla 1(23) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 4) «petrolero de categoría 1»: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y no cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de MARPOL 73/78;
- 5) «petrolero de categoría 2»: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de MARPOL 73/78; los petroleros de categoría 2 deberán disponer de tanques de lastre separado en emplazamientos de protección (SBT/PL);
- 6) «petrolero de categoría 3»: el que tenga un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a las cifras indicadas en las definiciones 4 y 5;
- 7) «petrolero de casco único»: el que no cumpla las disposiciones en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de MARPOL 73/78;

- 8) «petrolero de doble casco»:
- a) el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cumpla las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de MARPOL 73/78 o las contenidas en su Regla 20(1.3);
 - b) el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 600 toneladas e inferior a 5 000, esté equipado con tanques o espacios de doble fondo ajustados a la Regla 19(6.1) del anexo I de MARPOL 73/78 y con tanques o espacios laterales que estén dispuestos de acuerdo con la Regla 19(3.1) y cumplan las disposiciones relativas a la distancia w establecidas en la Regla 19(6.2);
- 9) «antigüedad»: la edad del buque, expresada en número de años transcurridos desde la fecha de su entrega;
- 10) «gasóleo pesado»: el producto que se define en la Regla 20 del anexo I de MARPOL 73/78;
- 11) «fuelóleo»: los destilados pesados, los residuos de petróleo crudo o las mezclas de estos productos que se definen en la Regla 20 del anexo I de MARPOL;
- 12) «petróleos pesados»:
- a) los petróleos crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m³¹¹;
 - b) los petróleos distintos de los crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m³ o con una viscosidad cinemática, a 50 °C, de más de 180 mm²/s¹²;
 - c) el betún, el alquitrán y sus emulsiones.

↓ 417/2002 (adaptado)

Artículo 4

Cumplimiento de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente por parte de los petroleros de casco único

1. No se autorizará a los petroleros a navegar con el pabellón de un Estado miembro ni se permitira que accedan a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de los Estados miembros a los petroleros, con independencia del pabellón que enarbolan, salvo que sean petroleros de doble casco ☒ . ☒

¹¹Lo que corresponde a un grado API inferior a 25,7.

¹²Lo que corresponde a una viscosidad cinemática superior a 180 cSt.

↓ 1726/2003 Letra c) del punto 4 del art. 1
→₁ 1163/2009 Punto 2 del art. 1

2. Sin perjuicio del apartado 1, los petroleros de categoría 2 y 3 que únicamente dispongan de un doble fondo o de un forro doble no utilizado para el transporte de petróleo y que se extienda a lo largo de todo el tanque de carga o de espacios en el doble casco no utilizados para el transporte de petróleo y que se extiendan a lo largo de todo el tanque de carga, pero que no satisfagan los requisitos para una exención de las disposiciones de →₁ la Regla 20(1.3) del anexo I de MARPOL 73/78 ←, podrán operar siempre que a ese respecto no se supere en 2015 el aniversario de la entrega del buque ni el día en que el buque -a contar a partir de su día de entrega- alcance una antigüedad de 25 años, debiéndose considerar a ese respecto la fecha más temprana de ambas.

↓ 457/2007 Art. 1

3. Ningún petrolero que transporte petróleos pesados estará autorizado a enarbolar el pabellón de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

Ningún petrolero que transporte petróleos pesados, con independencia del pabellón que enarbole, estará autorizado a acceder a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o zarpar desde los mismos, ni anclar en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

↓ 1726/2003 Letra e) del punto 4 del art. 1

4. Los petroleros que se utilicen exclusivamente en los puertos y para la navegación interior pueden quedar excluidos de las obligaciones con arreglo al apartado 3 si han sido debidamente autorizados de conformidad con las normas en materia de navegación interior.

↓ 1726/2003 Punto 5 del art. 1

Artículo 5

Cumplimiento del régimen de evaluación del estado de los buques

No se autorizará, independientemente del pabellón que enarboles, la entrada de los petroleros monocasco de más de 15 años de antigüedad en los puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o la salida de los mismos o el anclaje en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, a no ser que cumplan el régimen de evaluación del estado de los buques a que se refiere el artículo 6.

↓ 1726/2003 Punto 6 del art. 1
→₁ 2172/2004 Punto 2 del art. 1

Artículo 6

Régimen de evaluación del estado de los buques

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, se aplicará el régimen de evaluación del estado de los buques adoptado por la →₁ Resolución MEPC 94(46) de 27 de abril de 2001 en su versión modificada por la Resolución MEPC 99(48) de 11 de octubre de 2002 y la Resolución MEPC 112(50) de 4 de diciembre de 2003 ← .

↓ 417/2002 (adaptado)
→₁ 1163/2009 Punto 3 del art. 1

Artículo 7

Fecha final

☒ Después del aniversario del año de entrega en 2015 ☒ no se autorizará:

- a) que sigan operando los petroleros de las categorías 2 y 3 que enarbolan pabellón de un Estado miembro de conformidad con →₁ la Regla 20(5) del anexo I de MARPOL 73/78 ←;
- b) que arriben a los puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro los petroleros de las categorías 2 y 3 con independencia de si continúan operando bajo pabellón de un Estado tercero con arreglo a lo dispuesto en →₁ la Regla 20(5) del anexo I de MARPOL 73/78 ←.

Artículo 8

Excepciones para los buques en dificultades y para los buques que deban ser reparados

↓ 1726/2003 Punto 7 del art. 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán, en circunstancias excepcionales y con arreglo a las disposiciones de su Derecho interno, autorizar que arribe a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro o que salga de los mismos o ancle en una zona sometida a la jurisdicción de dicho Estado miembro:

↓ 417/2002
→₁ 1163/2009 Inciso i) de la letra a) del punto 4 del art. 1
→₂ 1163/2009 Inciso ii) de la letra a) del punto 4 del art. 1
→₃ 1163/2009 Letra b) del punto 4 del art. 1

- a) el petrolero en dificultades que busque un lugar de refugio;
- b) el petrolero que no transporte carga y se dirija a un puerto para su reparación.

Artículo 9

Notificación a la OMI

1 Los Estados miembros comunicarán a la OMI su decisión de denegar la entrada en puertos o terminales no costeros sometidos a su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 7

del presente Reglamento, a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en →₁ la Regla 20(5) del anexo I de MARPOL 73/78 ← basándose en →₂ la Regla 20(8.2) del anexo I de MARPOL 73/78 ←.

2. Todo Estado miembro notificará a la OMI si con arreglo a →₃ la Regla 20(8.1) del anexo I de MARPOL 73/78 ← autoriza, suspende, retira o deniega el funcionamiento de los buques de las categorías 1 o 2 con derecho a enarbolar su pabellón, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.

↓ 219/2009 Punto 7.4.1 del anexo

~~2. En los casos en que se han adoptado las medidas previstas en el artículo 5 del presente Reglamento, se adaptará el presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.~~

↓ 417/2002

Artículo 10

Procedimiento de modificación

↓ 219/2009 Punto 7.4.2 del anexo
⇒ nuevo

La Comisión podrá ⇒ adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 a los efectos de ⇐ modificar las referencias del presente Reglamento a las Reglas del anexo I de MARPOL 73/78 y a la Resolución MEPC 111(50) y la Resolución 94(46) en su versión modificada por la Resolución MEPC 99(48) y la Resolución 112(50), con el fin de que se conformen a las modificaciones de dichas reglas y resoluciones adoptadas por la OMI, siempre que tales modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación del presente Reglamento. ~~Estas modificaciones se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10, apartado 2.~~

↓ 2099/2002 Punto 3 del art. 11
(adaptado)

Las enmiendas a ☒ MARPOL 73/78 ☒ podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

⇒ nuevo

Artículo 11

Ejercicio de la delegación

1. Las competencias de aprobación de los actos delegados a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, se confieren a la Comisión por tiempo indeterminado.

2. En cuanto la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Las competencias para adoptar actos delegados son conferidas a la Comisión en perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Artículo 12

Revocación de la delegación

1. La delegación de las competencias a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que hubiere iniciado un procedimiento interno para decidir sobre una revocación de la delegación de competencias informará a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los motivos de la misma.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtilá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que habrá de precisarse en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados vigentes. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Contestación de actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación.

Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este periodo podrá ampliarse un mes.

2. Si, a la expiración del plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo contestan el acto delegado, éste será publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha que se indique en el mismo.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor antes de la expiración del plazo, si el Parlamento Europeo y el Consejo hubieren informado conjuntamente a la Comisión de su intención de no formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo contestan un acto delegado, éste no entrará en vigor. La institución que hubiere contestado el acto delegado deberá exponer los motivos de ello.

↓ 417/2002 (adaptado)

Artículo 14

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 417/2002 .



Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



ANEXO I

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 14)

Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 64 de 7.3.2002, p. 1)

Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 324 de 29.11.2002, p. 1)

Únicamente el artículo 11

Reglamento (CE) nº 1726/2003 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 249 de 1.10.2003, p. 1)

Reglamento (CE) nº 2172/2004 de la Comisión
(DO L 371 de 18.12.2004, p. 26)

Reglamento (CE) nº 457/2007 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 113 de 30.4.2007, p. 1)

Reglamento (CE) nº 219/2009 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 87 de 31.3.2009, p. 109)

Únicamente el punto 7.4 del
anexo

Reglamento (CE) nº 1163/2009 de la Comisión
(DO L 314 de 1.12.2009, p. 13)

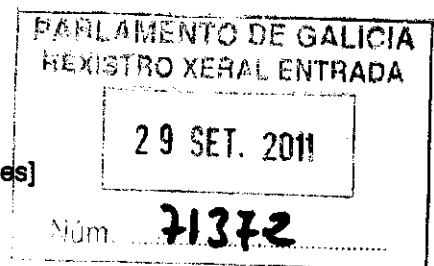
ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 417/2002	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2. apartado 1, palabras introductorias	Artículo 2, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 2. apartado 1, párrafo primero, primer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 2. apartado 1, párrafo primero, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 2. apartado 1, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 2. apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4. apartado 1, palabras introductorias	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4. apartado 1, letra a)	-
Artículo 4. apartado 1, letra b)	-
Artículo 4. apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4. apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4. apartado 4	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4. apartado 5	-
Artículo 4. apartado 6	-
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7. palabras introductorias	Artículo 7, palabras introductorias
Artículo 7. primer guión	Artículo 7, letra a)
Artículo 7. segundo guión	Artículo 7, letra b)
Artículo 7. palabras finales	Artículo 7, palabras introductorias
Artículo 8. apartado 1, palabras introductorias	Artículo 8, palabras introductorias

Artículo 8, apartado 1, primer guión
Artículo 8, apartado 1, segundo guión
Artículo 8, apartado 2
Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 3
Artículo 10
Artículo 11
-
-
-
Artículo 12
-
Artículo 13

Artículo 8, letra a)
Artículo 8, letra b)
-
-
Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2
-
Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 13
Artículo 14, párrafo primero
Artículo 14, párrafo segundo
Artículo 15
Anexo I
Anexo II



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2011 13:32
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 525]
Datos adjuntos: COM_2011_525_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_525_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1009_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1009_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1008_EN_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
29 SET. 2011
Núm. 71372

Bruselas, 30.8.2011
COM(2011) 525 final

2011/0229 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno

{SEC(2011) 1008 final}
{SEC(2011) 1009 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno¹, cada Estado miembro ha de establecer un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina que respete lo dispuesto en dicho Reglamento. Previamente, a raíz de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), ya se habían implantado en 1997 una serie de normas de la Unión en materia de identificación y trazabilidad de los animales de la especie bovina. El Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo creó un régimen de trazabilidad individual de la cabaña bovina basado en la identificación individual de los animales mediante dos marcas auriculares, la tenencia de un registro en cada explotación (explotación agrícola, mercado o matadero), un pasaporte individual por cada animal con los datos sobre sus desplazamientos y la introducción de todos esos desplazamientos en una base de datos informatizada que permite rastrear rápidamente los animales e identificar cohortes de animales en caso de enfermedad. Estas medidas fueron posteriormente incorporadas al Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo. El objetivo último era restablecer la confianza de los consumidores en la carne de vacuno y en los productos a base de carne de vacuno fomentando la transparencia y la plena trazabilidad y localización de los animales de la especie bovina a efectos veterinarios; ello es importantísimo para poder controlar las enfermedades infecciosas. A juzgar por los objetivos logrados, podemos considerar que el régimen ha sido todo un éxito (se ha conseguido controlar la encefalopatía espongiforme bovina y restablecer la confianza de los consumidores²) y ha demostrado su eficacia y su eficiencia al facilitar información crucial que permite garantizar la trazabilidad del vacuno y controlar enfermedades infecciosas tales como la fiebre aftosa o el virus de la lengua azul.

El Reglamento (CE) nº 1760/2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (incluido el etiquetado voluntario, el doble marcado auricular, el registro de la explotación, el pasaporte individual de cada animal y la base de datos informatizada), constituye, «por la carga administrativa que impone a las empresas», uno de los «deberes de notificación más fastidiosos» que se describen en la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea»³.

El Plan de Acción de la Nueva Estrategia de Salud Animal para la UE⁴ requiere que la Comisión simplifique el deber de notificación (registros de las explotaciones, pasaportes, etc.) de los datos de los bovinos. En la agenda de la Comisión para el primer semestre de 2011 figura una propuesta de reglamento en este sentido por el procedimiento legislativo ordinario.

Sin embargo, cuando se aprobó en 1997 el actual reglamento sobre la identificación de los animales de la especie bovina, las técnicas de identificación electrónica no estaban

¹ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

COM (2005) 322 final - Hoja de ruta para las EET:

http://ec.europa.eu/food/food/biosafety/tse_bse/docs/roadmap_es.pdf

http://www.cc.cec/sg_vista/cgi-

bn/repository/getdoc/COMM_PDF_COM_2009_0544_F_EN_ANNEXE.pdf

⁴ COM (2007) 539 final.

suficientemente desarrolladas como para permitir su aplicación al ganado. En los últimos diez años, la identificación electrónica basada en la identificación por radiofrecuencia (RFID) ha conocido unos avances espectaculares y actualmente ya permite una lectura más rápida y precisa de los códigos de cada animal y su registro directo en los sistemas de procesamiento de datos: ello supone un ahorro en mano de obra, pero un mayor gasto en equipos. De modo que la legislación actual en materia de identificación de animales de la especie bovina no refleja los últimos avances tecnológicos. El uso de dispositivos de identificación electrónica podría ayudar a reducir la carga administrativa y el papeleo cuando, por ejemplo, como ocurre en un número cada vez mayor de explotaciones, el registro de una explotación está informatizado gracias a la lectura electrónica y a la introducción automática de los datos en el registro. Además, una mayor rapidez y una mayor fiabilidad del sistema permitirá, entre otras cosas, una lectura más rápida y precisa que con las marcas auriculares tradicionales; de este modo se agiliza la notificación de los desplazamientos de los animales a la base de datos central y se consigue una mejor y más rápida trazabilidad de los animales o de los alimentos infectados.

Ante los actuales avances tecnológicos en materia de identificación electrónica, varios Estados miembros de la UE han decidido a título individual identificar electrónicamente a los animales de la especie bovina. Fuera de la UE también se está empezando a extender la identificación electrónica de los bovinos. Además, la identificación electrónica ya se está utilizando en la UE en varias especies animales, en la mayoría de los casos con carácter obligatorio.

El actual marco jurídico no prohíbe que los Estados miembros utilicen dispositivos de identificación electrónica a título voluntario, aunque, si optan por ellos, de momento no pueden dejar de utilizar las marcas auriculares convencionales que exige la legislación. Como todavía no se han armonizado las normas técnicas a nivel europeo, existen en función de cada lugar diferentes modelos de dispositivos de identificación electrónica y lectores electrónicos con diferentes frecuencias RFID cada uno. Por consiguiente, se corre el riesgo de que cada Estado miembro adopte unas normas diferentes que vayan en detrimento de la armonización del intercambio de datos electrónicos y menoscaben las ventajas que aportarían los sistemas de identificación electrónica.

En relación con el etiquetado voluntario de la carne de vacuno, es necesario reducir la actual carga administrativa con él relacionada. El Reglamento (CE) n° 820/97 establecía un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, que fue mejorado con el Reglamento (CE) n° 1760/2000. Dicho sistema impone la mención obligatoria del origen de la cabaña bovina (nacimiento/engorde/sacrificio) de la que procede el animal (la presente propuesta no incluye ninguna nueva disposición sobre las exigencias relacionadas con el etiquetado de la carne de vacuno), referencia obligatoria al código de identificación del animal sacrificado y a los establecimientos en los que se haya transformado la carne (matadero y planta de despiece), así como un *procedimiento oficial de reconocimiento de la Comisión que incluye una exigencia de notificación de cualquier información complementaria no obligatoria que aparezca en la etiqueta*. Ya en 2004 la Comisión presentó un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las disposiciones reguladoras del etiquetado de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1760/2000⁵ en el que mencionaba una serie de deficiencias del sistema de etiquetado voluntario de la carne de vacuno. Según dicho informe, el sistema no

⁵ COM (2004) 316 final.

era aplicado de modo uniforme en todos los Estados miembros (*por ejemplo, las prácticas administrativas varían considerablemente de un Estado miembro a otro*) y los datos de las etiquetas (incluidos los que no tenían que ver con el origen, la trazabilidad o la calidad de la carne) tenían que ser aprobados por la autoridad competente de acuerdo con un procedimiento oficial. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la simplificación de la PAC⁶ recoge la sugerencia del Grupo de alto nivel de interlocutores independientes sobre la carga administrativa (grupo Stoiber) de suprimir la exigencia de notificar la información que se incluye con carácter voluntario en las etiquetas y mantener únicamente la de carácter obligatorio para la carne de vacuno⁷.

La presente propuesta recoge el resultado de las consultas llevadas a cabo con las partes interesadas y el de la evaluación de impacto. La evaluación de impacto concluye que la implantación con carácter oficial de la identificación electrónica de los bovinos *a título voluntario* permitiría disponer del tiempo necesario para familiarizarse con el sistema y darse cuenta de su valor añadido en circunstancias concretas. Esta alternativa es preferible porque deja a los Estados miembros de la UE y a los agentes privados la posibilidad de organizarse tras llevar a cabo una evaluación que tenga en cuenta las diferencias regionales y los diferentes tipos de producción y que sea lo suficientemente flexible como para recabar la aprobación de las autoridades y de las partes interesadas que se vayan a beneficiar de la aplicación de la nueva normativa. La implantación voluntaria de la identificación electrónica implica que será adoptada por los ganaderos o poseedores de animales que más probabilidad tienen de beneficiarse inmediatamente de ella en la gestión de sus explotaciones. Se trata de una decisión individual que cada agente económico tomará por motivaciones económicas y de mercado. En el marco del régimen voluntario los animales de la especie bovina podrían ser identificados mediante dos marcas auriculares convencionales (sistema actual) o mediante una marca auricular convencional visible y un dispositivo de identificación electrónica (marca auricular electrónica o bolo), que se ajuste a las normas europeas armonizadas aprobadas oficialmente. La introducción de la identificación electrónica voluntaria que se propone también ofrece la posibilidad de que los Estados miembros de la UE opten por hacerlo obligatorio en su territorio nacional. En tal caso, cada animal de la especie bovina deberá ser identificado mediante una marca auricular convencional visible y un dispositivo de identificación electrónica. De todos modos, no parece que de momento convenga imponer este sistema con carácter obligatorio porque ello supondría un menoscabo económico, por ejemplo, para los pequeños productores. Sin embargo, disquisiciones económicas aparte, hay que reconocer que, de generalizarse, sería el sistema más eficaz por lo que se refiere a la protección de los consumidores (trazabilidad) y a la reducción de la carga administrativa y además evitaría los riesgos que entraña la coexistencia de dos sistemas de identificación. Esta alternativa también se justificaría por su coherencia con las políticas europeas en materia de identificación electrónica de otras especies animales, a saber, los ovinos.

Por lo tanto, como la generalización obligatoria de la identificación electrónica podría tener consecuencias económicas negativas para algunos agentes económicos, vale más optar por un régimen de carácter voluntario que considere la identificación electrónica como un recurso legal y recomendable de identificación de los animales de la especie bovina y prever la posibilidad de que los Estados miembros la impongan con carácter obligatorio a nivel nacional

SEC (2009) 1601 de 16.11.2009: http://ec.europa.eu/agriculture/simplification/sec2009_1601_en.pdf
http://ec.europa.eu/enterprise/policies/better-regulation/files/hlg_opinion_agriculture_050309_es.pdf, página 7.

Por otro lado, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1760/2000 de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ha generado importantes modificaciones en la adopción de los actos delegados y de los actos de ejecución. El TFUE establece una clara distinción entre los actos delegados y los actos de ejecución:

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE sobre los actos delegados, el o los legisladores pueden controlar el ejercicio de los poderes delegados en la Comisión haciendo uso del derecho de revocación y/ o del derecho de objeción;

de acuerdo con el artículo 291 del TFUE sobre los actos de ejecución, los Estados miembros pueden controlar el ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión. En el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se adopta un marco jurídico que establece los mecanismos de dicho control⁸.

En relación con la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011, la Comisión hizo la siguiente declaración:

«La Comisión procederá a un examen de todos los actos legislativos vigentes que no se hubieran adaptado al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa con objeto de evaluar si es necesario que dichos instrumentos sean adaptados al régimen de actos delegados introducido por el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión presentará las propuestas pertinentes tan pronto como sea posible y, a más tardar, en las fechas mencionadas en el calendario indicativo adjunto a la presente declaración.»⁹.

El Reglamento (CE) nº 1760/2000 es uno de los actos legislativos que todavía no se habían adaptado al procedimiento de reglamentación con control y por lo tanto debe ser modificado con arreglo al nuevo marco jurídico de los actos delegados y de los actos de ejecución.

Procede, por lo tanto, revisar y modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1760/2000 por lo que se refiere a la simplificación y reducción de la carga administrativa e introducir nuevas disposiciones relacionadas con la identificación de los bovinos y el etiquetado voluntario de la carne de vacuno.

El presente proyecto de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

⁸ DO L 55 de 28.2.2011 p. 13.

⁹ DO L 55 de 28.2.2011 p. 19.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 168, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹⁰,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1997, a raíz de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y de la creciente necesidad de rastrear el origen y los desplazamientos de los animales de la especie bovina con las convencionales marcas auriculares, se endureció la legislación de la Unión en materia de identificación y trazabilidad de dichos animales.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno¹³, cada Estado miembro ha de establecer un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina consistente en las marcas auriculares en ambas

¹⁰ DO L xx de xx.xx.xxxx, p. xx.

¹¹ DO L xx de xx.xx.xxxx, p. xx.

¹² DO L xx de xx.xx.xxxx, p. xx.

¹³ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

orejas del animal, en las bases de datos informatizadas, en los pasaportes y registros individuales de cada explotación.

- (4) La mención del origen de la carne de vacuno en la etiqueta a lo largo de toda la cadena alimentaria es indispensable para poder localizar dicho origen mediante la identificación y registro y garantizar así la protección de los consumidores y de la salud pública.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 y, concretamente, la identificación de los bovinos y el etiquetado voluntario de la carne de vacuno constituye, «por la carga administrativa que impone a las empresas», uno de los «deberes de notificación más fastidiosos» que se describen en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea»¹⁴.
- (6) El uso de sistemas de identificación electrónica permitiría racionalizar los procedimientos de trazabilidad gracias a una lectura y registro más precisos. También permitiría el registro automatizado de los desplazamientos de los animales en la base de datos informatizada, lo que agilizaría el procedimiento y mejoraría la fiabilidad y la precisión del sistema.
- (7) Los sistemas de identificación electrónica por radiofrecuencia han mejorado considerablemente en los diez últimos años. Esa tecnología permite una lectura más rápida y precisa de los códigos de identidad de los animales y su registro en los sistemas de procesamiento de datos y eso reduce el tiempo necesario para detectar los animales o los alimentos potencialmente infectados, lo que ahorra mano de obra si bien al mismo tiempo encarece los costes de equipo.
- (8) El presente Reglamento es coherente con el hecho de que la identificación electrónica ya ha sido introducida en la Unión en otras especies animales como es el caso, por ejemplo, de los pequeños rumiantes, en los que el sistema es obligatorio.
- (9) Habida cuenta de los avances tecnológicos en materia de identificación electrónica, varios Estados miembros han decidido empezar a aplicar a título voluntario la identificación electrónica de los bovinos. Con tales iniciativas se pueden acabar implantando diferentes sistemas en función del Estado miembro o de las partes interesadas. Ello impediría una posterior armonización de las normas técnicas en la Unión.
- (10) Un informe de la Comisión para el Consejo y el Parlamento Europeo sobre la posibilidad de introducir la identificación electrónica en los animales de la especie bovina¹⁵ concluye que la identificación por radiofrecuencia ha alcanzado un estado de desarrollo tal que ya se puede pensar en su utilización práctica. Dicho informe también concluye que sería muy conveniente implantar la identificación electrónica de los bovinos en la Unión porque contribuiría a reducir la carga administrativa.
- (11) Según la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan de acción

¹⁴ COM (2009) 544 final.

¹⁵ COM (2005) 9 final.

para la aplicación de la Estrategia de Salud Animal de la UE»¹⁶, la Comisión tiene previsto, a medida que se introduce la identificación electrónica, simplificar deberes de notificación tales como los registros de las explotaciones y los pasaportes.

- (12) La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una nueva Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea (2007-2013) en la que “más vale prevenir que curar”»¹⁷ sugiere que la aplicación de la identificación electrónica a los animales de la especie bovina puede constituir una mejora del sistema europeo de identificación y registro y suponer una simplificación de los deberes de notificación (registros de explotaciones, pasaportes, etc.); dicha Comunicación incluye una iniciativa para llevar a cabo un intercambio electrónico de pasaportes de bovinos. Este intercambio permitiría la introducción de datos electrónicos en tiempo real y un considerable ahorro en los costes y en las tareas de las autoridades competentes de los Estados miembros y demás partes interesadas, y reduciría la carga de trabajo al transferir los datos de los pasaportes de los animales directamente a bases de datos informatizadas. El presente Reglamento es coherente con esa iniciativa.
- (13) El presente Reglamento contribuirá, por lo tanto, a lograr algunos de los objetivos clave de las principales estrategias de la UE, incluida la estrategia Europa 2020, impulsando el crecimiento económico, la cohesión y la competitividad.
- (14) Hay terceros países que ya han aprobado normas reguladoras de las más avanzadas tecnologías de identificación electrónica. La Unión Europea debería elaborar normas similares para facilitar el comercio y mejorar la competitividad del sector.
- (15) Además de las marcas auriculares convencionales impuestas por el Reglamento (CE) nº 1760/2000, se pueden utilizar para identificar a los animales varios tipos de dispositivos de identificación electrónica tales como bolos ruminales, marcas auriculares electrónicas y transpondedores inyectables. Conviene, por lo tanto, ampliar el ámbito de los recursos de identificación previstos en dicho Reglamento con el fin de facilitar el uso de la identificación electrónica.
- (16) Ahora bien, generalizar con carácter obligatorio la identificación electrónica en toda la Unión Europea puede tener efectos económicos adversos para algunos explotadores. Conviene, por lo tanto, establecer un régimen voluntario para ir introduciendo paulatinamente la identificación electrónica. En función de dicho régimen los poseedores de animales tendrían la posibilidad de optar por recurrir a la identificación electrónica con el fin de obtener beneficios económicos con carácter inmediato.
- (17) Los Estados miembros disponen de diversos sistemas de cría, diferentes prácticas agrícolas y distintos modos de organizar el sector. Procede, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a imponer la identificación electrónica con carácter obligatorio en su territorio únicamente cuando lo estimen apropiado y tras haber estudiado todos esos factores.

¹⁶ COM (2008) 545 final.

¹⁷ COM (2007) 539 final.

- (18) Los animales que entren en la Unión procedentes de terceros países deben ser sometidos a los mismos requisitos de identificación que los que se aplican a los animales nacidos en la Unión.
- (19) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 establece que la autoridad competente debe expedir un pasaporte por cada animal que deba ser identificado con arreglo a dicho Reglamento. Ello genera una carga administrativa considerable a los Estados miembros. Las bases de datos informatizadas creadas por los Estados miembros garantizan suficientemente la trazabilidad de los desplazamientos de los animales de la especie bovina por el territorio nacional. Por lo tanto, habría que expedir pasaportes únicamente para los animales destinados al comercio intracomunitario. En cuanto funcione el intercambio electrónico de datos entre las bases de datos nacionales, ya no serán necesarios los pasaportes de los animales destinados al comercio intracomunitario.
- (20) El título II, sección II, del Reglamento (CE) nº 1760/2000 establece una serie de normas reguladoras del sistema de etiquetado voluntario de la carne de vacuno que requieren la necesaria aprobación por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de determinadas especificaciones del etiquetado. La carga administrativa y los costes en que incurren los Estados miembros y los agentes económicos a la hora de aplicar este sistema no son proporcionales con los beneficios del sistema. Resulta oportuno, por lo tanto, suprimir la sección II.
- (21) Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, procede adecuar a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea los poderes delegados en la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1760/2000.
- (22) Con el fin de garantizar la aplicación de las normas necesarias para el correcto funcionamiento de la identificación, del registro y de la trazabilidad de los bovinos y de la carne de vacuno, procede delegar a la Comisión el poder de adoptar los actos previstos en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que se refiere a los requisitos relativos a otros modos de identificar a los bovinos, a las circunstancias concretas en las que los Estados miembros pueden prorrogar el plazo máximo previsto para la aplicación de los sistemas de identificación, a los datos que hay que intercambiar entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros, al plazo previsto para determinados informes obligatorios, a los requisitos aplicables a los sistemas de identificación, a la información que debe figurar en los pasaportes y en los registros individuales que deben llevarse en cada explotación, a los controles oficiales mínimos, a la identificación y registro de los desplazamientos de los bovinos a los pastos de montaña en verano, a las normas de etiquetado de determinados productos, que deben ser equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, a las definiciones de los términos «carne de vacuno picada», «recortes de carne de vacuno» o «carne de vacuno despiezada», a las indicaciones concretas que pueden figurar en las etiquetas, a las disposiciones reguladoras del etiquetado relacionadas con la simplificación de la mención del origen, al tamaño máximo y a la composición de determinados grupos de animales y a los procedimientos de autorización relacionados con las condiciones del etiquetado de los embalajes de la carne troceada. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos.

A la hora de preparar y elaborar esos actos delegados, la Comisión debe velar por una

transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(23) Para garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento por lo que se refiere al registro de las explotaciones que recurran a otros sistemas de identificación, a las características técnicas y a las modalidades del intercambio de datos entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros, al formato y al diseño de los sistemas de identificación, a los procedimientos y normas técnicas necesarias para la puesta en práctica de la identificación electrónica, al formato de los pasaportes y al registro que debe llevar cada explotación y a las normas reguladoras de las modalidades de aplicación de las sanciones impuestas por los Estados miembros a los poseedores de animales en virtud del Reglamento (CE) nº 1760/2000, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debería ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por parte de la Comisión¹⁸.

(24) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1760/2000 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime la segunda frase.
- 2) En el artículo 3, párrafo primero, se sustituye la letra a) por el texto siguiente:
«a) los sistemas de identificación necesarios para identificar a cada animal individualmente;»
- 3) Se sustituye el artículo 4 por el texto siguiente:

«Artículo 4

Obligación de identificar a los animales

1. Se identificarán todos los animales como mínimo mediante dos sistemas independientes de identificación autorizados con arreglo a los artículos 10 y 10 *bis* y aprobados por la autoridad competente.

Los sistemas de identificación serán asignados a la explotación y distribuidos y aplicados a los animales del modo que determinen las autoridades competentes.

¹⁸ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Todos los sistemas de identificación aplicados a un animal llevarán un mismo y único código de identificación que permita identificar individualmente a cada animal y a la explotación en que haya nacido.

2. Los Estados miembros podrán decidir mediante las correspondientes disposiciones nacionales que uno de los dos sistemas de identificación a que se refiere el apartado 1 consista obligatoriamente en un dispositivo de identificación electrónica.

Los Estados miembros que opten por esta última alternativa comunicarán a la Comisión el texto de dichas disposiciones nacionales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos, con excepción de ferias y exposiciones, podrán ser identificados mediante sistemas de identificación distintos regulados por normas de identificación equivalentes a las que se establecen en dicho apartado.

4. Las explotaciones que recurran a otros sistemas de identificación se registrarán en la base de datos informatizada.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas reguladoras de dicho registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

5. La Comisión dispondrá del poder de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para establecer los requisitos de los sistemas de identificación alternativos a que se refiere el apartado 3, incluidas disposiciones sobre su retirada y sustitución.»

- 4) Se insertan los artículos 4 *bis* a 4 *quinquies* siguientes:

«Artículo 4 bis

Plazo para la aplicación del sistema de identificación

1. Se dispondrá del plazo máximo que determine el Estado miembro en el que haya nacido el animal para aplicar a este los sistemas de identificación establecidos en el artículo 4, apartado 1. Dicho plazo no podrá ser superior a:

- a) 20 días en el caso del primer sistema de identificación;
- b) 60 días en el caso del segundo sistema de identificación.

Ningún animal podrá abandonar la explotación en la que haya nacido sin que se le hayan aplicado ambos sistemas de identificación.

2. En circunstancias extraordinarias los Estados miembros podrán ampliar los plazos máximos para la aplicación de los sistemas de identificación con respecto a lo establecido en el apartado 1, letras a) y b). Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad deberán comunicarlo a la Comisión.

La Comisión dispondrá del poder de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para determinar dichas circunstancias extraordinarias.

Artículo 4 ter

Identificación de animales procedentes de terceros países

1. Todo animal sometido a los controles veterinarios de rigor aplicables a los animales que entran en la Unión procedentes de un país tercero con arreglo a la Directiva 91/496/CEE y destinado a una explotación situada en el territorio de la Unión será identificado en la explotación de destino mediante uno de los sistemas de identificación previstos en el artículo 4, apartado 1.

La identificación original aplicada al animal en el país tercero de origen será registrada en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 junto con el código único de identificación del sistema individual de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

Sin embargo, no se aplicará el párrafo primero a los animales destinados a ser sacrificados en un matadero de un Estado miembro en los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios.

2. Los sistemas de identificación de animales a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 se aplicarán en el plazo máximo que determine el Estado miembro en el que se halle la explotación de destino.

Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1. De todos modos, deberán aplicarse a los animales los sistemas de identificación antes de que abandonen la explotación de destino.

3. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, haya tomado disposiciones a nivel nacional para generalizar con carácter obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo en la explotación de destino sita en la Unión en el plazo que determine dicho Estado miembro.

Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1. De todos modos, deberán aplicarse a los animales los dispositivos de identificación antes de que abandonen la explotación de destino.

Artículo 4 quater

Identificación de animales desplazados de un Estado miembro a otro

1. Los animales desplazados de un Estado miembro a otro conservarán los sistemas de identificación que con arreglo al artículo 4 les hayan sido aplicados.

2. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que haya tomado disposiciones a nivel nacional para generalizar con carácter obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo:
- a) antes de su traslado a la explotación de destino sita en dicho Estado miembro
 - b) o en la explotación de destino en el plazo máximo que determine el Estado miembro en el que se halle dicha explotación.

El plazo máximo a que se refiere la letra b) no excederá de los veinte días siguientes a la llegada de los animales a la explotación de destino. De todos modos, deberán aplicarse a los animales los sistemas de identificación antes de que abandonen la explotación de destino.

Sin embargo, no se aplicará el párrafo primero a los animales destinados directamente a ser sacrificados, en los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios, en un matadero de un Estado miembro que haya tomado disposiciones a nivel nacional para generalizar con carácter obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica.

Artículo 4 quinquies

Supresión o sustitución de los sistemas de identificación

No se podrá quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización ni la supervisión de las autoridades competentes. Únicamente se concederá dicha autorización cuando la supresión o sustitución de los sistemas de identificación no comprometan la trazabilidad del animal.»

- 5) Se modifica el artículo 5 como sigue:

el párrafo segundo es suprimido y sustituido por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán intercambiar datos electrónicos entre sus bases de datos informatizadas desde la misma fecha en que la Comisión declare que el sistema de intercambio de datos está plenamente operativo.

La Comisión adoptará con arreglo al artículo 22 *ter* los actos delegados pertinentes para establecer las normas reguladoras de los datos que podrán ser intercambiados entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros.

Mediante actos de ejecución, la Comisión:

- a) fijará las condiciones y modalidades técnicas de tales intercambios
- b) y reconocerá la plena operatividad del sistema de intercambio de datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.»

- e) Se sustituye el artículo 6 por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cuando un Estado miembro no intercambie datos electrónicos con otros Estados miembros en el marco del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 5,

- a) la autoridad competente expedirá por cada animal destinado al comercio intracomunitario un pasaporte basándose en la información que figure en la base de datos informatizada de dicho Estado miembro;
- b) todo animal al que se le haya expedido un pasaporte viajará con él cuando se desplace de un Estado miembro a otro;
- c) a la llegada del animal a la explotación de destino, el pasaporte con el que viaje será entregado a la autoridad competente del Estado miembro en el que se halle la explotación.»

- f) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) El apartado 1 se modifica como sigue:

- i) se sustituye el segundo guión por el texto siguiente:

«← informar a la autoridad competente, en el plazo máximo que determine el Estado miembro en cuestión, de todos los desplazamientos de animales de una explotación a otra con sus fechas, y de todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación también con sus fechas; el plazo máximo será como mínimo de tres días y como máximo de siete a contar desde que se produzco el hecho que haya que notificar; de todos modos, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión la ampliación del plazo máximo de siete días.»

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión dispondrá del poder de adoptar, con arreglo al artículo 22 *ter*, los actos delegados pertinentes para determinar las circunstancias en las que los Estados miembros podrán prorrogar el plazo máximo de siete días previsto en el guión segundo del párrafo primero y el tiempo máximo por el que dicho plazo podrá ser prorrogado.»

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, podrá optar por actualizar o no su registro todo poseedor de animales:

- a) que tenga acceso directo a la base de datos informatizada en la que ya figure la información que debería introducir en su registro
- b) y que actualice directamente la información en la base de datos informatizada en las veinticuatro horas siguientes al hecho que se haya producido.»

8) Se inserta el artículo 9 *bis* siguiente:

«*Artículo 9 bis*

Formación

Los Estados miembros velarán por que toda persona responsable de la identificación y del registro de los animales reciba formación y asesoramiento sobre las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como de todo acto delegado o acto de ejecución adoptados por la Comisión con arreglo a los artículos 10 y 10 *bis*, y garantizarán la organización de formaciones adecuadas.»

9) Se sustituye el artículo 10 por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

Atribución de competencias a la Comisión para adoptar determinados actos delegados

La Comisión dispondrá del poder de adoptar, con arreglo al artículo 22 *ter*, los actos delegados necesarios para establecer normas, y, si procede, las medidas transitorias necesarias para su aplicación, sobre las cuestiones siguientes:

- a) los requisitos de los sistemas de identificación a que se refiere el artículo 4;
- b) la información que procede incluir en el pasaporte a que se refiere el artículo 6;
- c) la información que procede incluir en el registro a que se refiere el artículo 7;
- d) los controles oficiales mínimos que procede llevar a cabo con arreglo al artículo 22;

- c) la identificación y registro de los desplazamientos de los bovinos a los pastos de montaña en verano.»

10) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Atribución de determinadas competencias de ejecución a la Comisión

La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, las normas y, si procede, las medidas transitorias necesarias para su aplicación sobre las cuestiones siguientes:

- a) el formato y diseño de los sistemas de identificación a que se refiere el artículo 4;
- b) los procedimientos y normas técnicas necesarios para la aplicación de la identificación electrónica a los animales de la especie bovina;
- c) el formato del pasaporte a que se refiere el artículo 6;
- d) el formato del registro a que se refiere el artículo 7;

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 23, apartado 2.»

11) Se modifica el artículo 13 como sigue:

- a) se suprimen los apartados 3 y 4;
- b) en el apartado 5 se sustituye la frase introductoria de la letra a) por el texto siguiente:
 - «a) Los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas:»

12) En el artículo 14 se sustituye el párrafo cuarto por el texto siguiente:

«La Comisión dispondrá del poder de adoptar, con arreglo al artículo 22 *bis*, actos delegados para establecer normas equivalentes a las de los tres primeros párrafos del presente artículo reguladoras de los recortes de carne de vacuno o de la carne de vacuno despiezada.»

13) Se sustituye el artículo 15 por el texto siguiente:

«Artículo 15

Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de terceros países

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, la carne de vacuno importada en el territorio de la Unión que no disponga de toda la información a que se refiere dicho artículo 13 se etiquetará con la mención siguiente:

“origen: no UE” y “lugar de sacrificio: (nombre del país tercero)”.»

- 14) Se suprimen los artículos 16, 17 y 18.
- 15) Se sustituye el artículo 19 por el texto siguiente:

«Artículo 19

Atribución de poderes a la Comisión para adoptar determinados actos delegados

La Comisión dispondrá del poder de adoptar, con arreglo al artículo 22 *ter*, actos delegados sobre las cuestiones siguientes:

- a) la definición de carne de vacuno picada, de recortes de carne de vacuno o de carne de vacuno despiezada a que se refiere el artículo 14;
 - b) la información concreta que puede figurar en la etiqueta;
 - c) las disposiciones reguladoras del etiquetado destinadas a simplificar la mención del origen;
 - d) el tamaño máximo y la composición del grupo de animales a que se refiere el artículo 13, apartado 2, de la letra a);
 - e) los procedimientos de autorización de las condiciones de etiquetado de los embalajes de carne despiezada.»
- 16) Se suprimen los artículos 20 y 21.
- 17) Se modifica el artículo 22 como sigue:
- a) en el apartado 1 se añade el párrafo tercero siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias y, si procede, las medidas transitorias necesarias para su aplicación, reguladoras de los procedimientos y condiciones de aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo segundo.»
 - b) Se sustituye el apartado 4 por el texto siguiente:

«4. Cuando la Comisión considere que el resultado de los controles así lo justifica, adoptará, mediante un acto de ejecución, las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las disposiciones reguladoras del nivel de control, de las sanciones administrativas y de los plazos máximos a que se refieren los artículos 4, 4 *bis*, 4 *ter* y 4 *quater*. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 23, apartado 2.»
 - c) se suprimen los apartados 5 y 6.

- 18) Se añaden los artículos 22 *bis* y 22 *ter* siguientes:

«Artículo 22 bis

Autoridades competentes

Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes o a las autoridades responsables de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de cualquier otro acto en él fundamentado que adopte la Comisión.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados la identidad de dichas autoridades.

Artículo 22 ter

Ejercicio de los poderes delegados

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 5, el artículo 4 *bis*, apartado 2, y los artículos 5, 7, 10, 14 y 19 se conferirá a la Comisión por un período de tiempo indeterminado a partir del*

*[*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o fecha que determine el legislador].*

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 5, el artículo 4 *bis*, apartado 2, y los artículos 5, 7, 10, 14 y 19 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión de revocación surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 5, al artículo 4 *bis*, apartado 2, y a los artículos 5, 7, 10, 14 y 19 entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Dicho plazo podrá ser prorrogado dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

19) Se sustituye el artículo 23 por el texto siguiente:

«Artículo 23

Comitología

1. La Comisión estará asistida:

- a) en los actos de ejecución adoptados en aplicación del artículo 22, apartado 1, por el Comité de los Fondos Agrícolas creado en virtud del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo¹⁹;
- b) en los actos de ejecución adoptados en aplicación del artículo 4, apartado 4, y de los artículos 5, 10 *bis* y 22, por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado en virtud del artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

El término «comité» se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Si es necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente de dicho Comité o así lo pida una mayoría simple de miembros del Comité dentro del plazo de entrega del dictamen.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

¹⁹ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

²⁰ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.8.2011
SEC(2011) 1009 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno

{COM(2011) 525 final}
{SEC(2011) 1008 final}

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (CE) n° 1760/2000 y, concretamente, la identificación de los bovinos y el etiquetado voluntario de la carne de vacuno constituye, «por la carga administrativa que impone a las empresas», uno de los «deberes de notificación más fastidiosos» que se describen en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea» (COM (2009) 544). Dicho Reglamento establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y el etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, etiquetado voluntario incluido, y contiene disposiciones sobre las marcas auriculares dobles, los registros de las explotaciones, los pasaportes de los animales y las bases de datos informatizadas.

En 1997, a raíz de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, se endurecieron las normas comunitarias en materia de identificación y trazabilidad de los bovinos y se introdujo el marcado convencional. Por aquel entonces la identificación electrónica no estaba suficientemente desarrollada para poder ser utilizada, pero en los últimos diez años ha conocido un avance espectacular. La identificación electrónica por radiofrecuencia permite, entre otras cosas, una lectura más rápida y precisa de los códigos de los animales y su directa introducción en los sistemas de procesamiento de datos y posibilita de este modo una más rápida trazabilidad de los animales o de los alimentos potencialmente infectados. Ello ahorra costes en la mano de obra necesaria para realizar las lecturas si bien al mismo tiempo incrementa los costes en bienes de equipo. La legislación actual en materia de identificación de los bovinos no refleja, pues, los últimos avances tecnológicos.

Los objetivos generales de la presente propuesta en términos de *identificación de animales* de la especie bovina son los siguientes:

1. fomentar la competitividad del sector;
2. reducir las cargas administrativas y simplificar los procedimientos relacionados con los pasaportes de los animales y los registros de las explotaciones;
3. mejorar la salud pública y la de los animales gracias a un sistema más rápido y preciso de trazabilidad de los bovinos;

El objetivo general en términos de *etiquetado voluntario de la carne de vacuno* es el siguiente:

1. reducir las cargas administrativas innecesarias del etiquetado de la carne de vacuno.

2. OPCIONES

En el presente informe se analizan diversas opciones en materia de identificación electrónica de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno:

2.1 Identificación electrónica de los bovinos

OPCIÓN 1: «NO HACER NADA» (O MANTENER EL STATUS QUO) (RÉGIMEN DE BASE)

No introducir ningún cambio en la normativa actual significaría que se seguiría identificando a los bovinos mediante dos marcas auriculares convencionales visibles y que no se reduciría la actual carga administrativa. El marco jurídico vigente no prohíbe que los Estados miembros utilicen dispositivos de identificación electrónica a título voluntario, aunque, si optan por ellos, de momento no pueden renunciar a seguir utilizando las marcas auriculares visibles que impone la legislación. Como todavía no se han armonizado las normas técnicas a nivel europeo, existen en función de cada lugar diferentes modelos de dispositivos de identificación y lectores electrónicos con diferentes frecuencias RFID cada uno.

OPCIÓN 2: RÉGIMEN VOLUNTARIO CON DOS ALTERNATIVAS La Opción 2 introduciría la identificación electrónica como instrumento de identificación oficial. En este caso, ningún Estado miembro podría decidir «no hacer nada». Los Estados miembros de la UE podrían optar por introducir con carácter obligatorio en su territorio la identificación electrónica (Opción 2a) o por dejarlo a la discreción de los agricultores (Opción 2b). Para ello sería imprescindible, al contrario de lo que ocurre con la Opción 1, que se armonizara a nivel de la UE una serie de normas técnicas reguladoras de la identificación electrónica y de los equipos de lectura con la salvedad de que dichas normas no podrían ser más estrictas que las normas internacionales ISO.

Opción 2a: la introducción de la identificación electrónica sería voluntaria a nivel de la UE, pero **los Estados miembros tendrían la posibilidad de optar por imponer un régimen obligatorio en su territorio**. Si un Estado miembro opta por el *régimen obligatorio*, regirán en su territorio las mismas obligaciones que con la Opción 3 (por ejemplo, todo bovino deberá ser identificado mediante una marca auricular visible MÁS un dispositivo de identificación electrónica, ya sea una marca auricular o un bolo). Si un Estado miembro opta por un *régimen voluntario*, los bovinos se podrán identificar del modo siguiente:

1. mediante dos marcas auriculares convencionales
2. o mediante una marca auricular convencional visible Y un dispositivo de identificación electrónica que disponga de autorización oficial, ya sea una marca auricular electrónica o un bolo.

Opción 2b: la introducción de la identificación electrónica será voluntaria a nivel de la UE, pero **los Estados miembros no tendrán la posibilidad de optar por el régimen obligatorio**. Con el régimen voluntario los bovinos se podrían identificar del modo siguiente:


1. mediante dos marcas auriculares convencionales

- 2 o mediante una marca auricular convencional visible Y un dispositivo de identificación electrónica que disponga de autorización oficial, ya sea una marca auricular electrónica o un bolo.

OPCIÓN 3: RÉGIMEN OBLIGATORIO

Con el régimen obligatorio los bovinos deberán ser identificados mediante una marca auricular visible convencional MÁS un dispositivo electrónico de identificación (marca auricular o bolo). Contrariamente a lo que ocurre con la Opción 1, la Opción 3 requerirá la implantación de una serie de normas a nivel de la UE en materia de identificación electrónica y equipos de lectura con la salvedad de que no podrán ser más estrictas que las normas internacionales ISO.

Cuadro 1: Resumen de las diferentes opciones de identificación oficial de los bovinos

	Opción 1 «No hacer nada»	Opción 2 RÉGIMEN VOLUNTARIO «Los Estados miembros pueden optar por un régimen obligatorio» 2a	Opción 2 RÉGIMEN VOLUNTARIO «Los agentes pueden optar por la identificación electrónica» 2b	Opción 3 «Régimen obligatorio a nivel de la UE»
Marca auricular convencional	2	1 (los Estados miembros de la UE imponen el régimen con carácter obligatorio) 2/1 (los Estados miembros de la UE optan por el régimen 2B)	1 (<i>optan por la identificación electrónica</i>)/ 2 (<i>no optan por la identificación electrónica</i>)	1
Transpondedor electrónico (marca auricular o bolo)	0	1 (los Estados miembros de la UE imponen el régimen con carácter obligatorio) 1/0 (los Estados miembros de la UE optan por el régimen 2B)	1 (<i>optan por la identificación electrónica</i>)/ 0 (<i>no optan por la identificación electrónica</i>)	1

2.2 Etiquetado voluntario de la carne de vacuno

Hay dos posibilidades de etiquetado voluntario:

OPCIÓN 1 – «No hacer nada» (régimen de base): se mantiene sin cambios el régimen actual.

OPCIÓN 2 – Supresión del etiquetado voluntario de la carne de vacuno: se suprimen las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

3. ANÁLISIS DE AMBAS OPCIONES

3.1 Identificación electrónica de los bovinos

Este análisis se basa en tres fuentes: i) un estudio externo finalizado en 2009¹, ii) los datos facilitados por las autoridades competentes de los Estados miembros y iii) los datos recabados durante las consultas de los agentes. El análisis demuestra que los costes y beneficios directos no se distribuyen por igual a lo largo de la cadena alimentaria. Los costes, relacionados principalmente con los equipos (transpondedores y lectores), son soportados principalmente por los agricultores. Sin embargo, los beneficios financieros de dispositivos electrónicos tales como los de lectura electrónica precoz a la salida de la explotación revierten en los agentes de los siguientes eslabones de la cadena alimentaria, a saber, mercados, centros de distribución de animales y mataderos. Además, las autoridades competentes se benefician del hecho de que todos los datos pueden ser informatizados automáticamente y ello reduce los costes laborales. El estudio concluye que la opción preferida sería la voluntaria (2a), consistente en la introducción de la identificación electrónica con una normativa armonizada.

Impacto de la Opción 1 - «No hacer nada» (régimen de base)

«No hacer nada» significaría que los bovinos seguirían siendo identificados con las dos marcas auriculares convencionales visibles. Si los poseedores de animales decidieran a título voluntario hacer uso de los dispositivos de identificación electrónica, este sistema vendría a superponerse a las dos marcas auriculares oficiales. La Opción 1 no resuelve, pues, los problemas, tal como han declarado varias autoridades competentes en el curso de varias auditorías [Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) – Informe de síntesis 9505/2003]. Tampoco se conseguiría de este modo reducir la carga administrativa en el sector. La mayoría de los encuestados considera que el actual sistema de identificación y trazabilidad es eficaz, pero que podría ser mejorado. Por ejemplo, en caso de emergencia puede resultar difícil localizar con precisión los bovinos debido al hecho de que los registros de la explotaciones no se llevan siempre al día. Podría faltar documentación o estar mal clasificada, se podrían producir demoras o errores o incluso podría no haberse consignado en la base de datos central determinada información (nacimientos, desplazamientos, fallecimientos), aparte de que no siempre se consignan todos los desplazamientos de animales a mercados y centros de distribución.

La mayoría de los encuestados considera que el actual sistema de trazabilidad es eficaz, pero que podría ser mejorado. Hay agentes que están convencidos del valor añadido que tendría un sistema electrónico totalmente integrado, del que la identificación electrónica sería la piedra angular. Sin embargo, hay agricultores, que no participan en los ensayos ni en las investigaciones, que rechazan la idea de la introducción obligatoria de la identificación electrónica: *no le ven ningún valor añadido al hecho de sustituir una marca auricular convencional por otra electrónica.*

El principal motivo de preocupación relacionado con esta opción es la eventual *falta de armonización de las normas técnicas a nivel de la UE*. Los Estados miembros pueden adoptar las normas que mejor les parezcan y ello puede generar una falta generalizada de armonización. Si la tecnología que se emplea en un Estado miembro no coincide con la de otro, no se podrán intercambiar datos electrónicamente en caso de exportación de un Estado miembro a otro y se perderán los beneficios del sistema de identificación electrónica. «No

Study on the introduction of electronic identification (EID) as official method to identify bovine animals within the EU («Estudio sobre la introducción de la identificación electrónica como sistema oficial de identificación de los animales de la especie bovina en la UE»): http://ec.europa.eu/food/animal/identification/bovine/docs/EID_Bovine_FinalReport_04062009_en.pdf

hacer nada» significaría que los bovinos seguirían siendo identificados con las dos marcas auriculares convencionales visibles. Sin embargo, la trazabilidad individual de los bovinos seguiría estando garantizada. Si los poseedores de animales decidieran utilizar los dispositivos de identificación electrónica, la legislación actual se lo permitiría siempre que siguieran utilizando *también* las marcas auriculares convencionales, lo que daría como resultado tres dispositivos de identificación obligatorios. Si los agricultores prefirieran esta última opción a pesar de la falta de armonización de las normas técnicas, es evidente que resultaría más cara que la Opción 2 (régimen voluntario) y que la Opción 3 (régimen obligatorio) porque los animales **necesitarían tres en vez de dos dispositivos de identificación.**

Impacto de la Opción 2 - Régimen voluntario

Con la Opción 2 no se puede predecir con exactitud qué Estado miembro o qué explotación recurriría a título voluntario a la identificación electrónica y ello dificulta el cálculo del coste que entrañan estas dos subopciones. Cabe deducir, por lo tanto, que el coste de la Opción 2 se situaría entre el de la Opción 1 y el de la Opción 3. Después de todo, si en un Estado miembro se introdujera la Opción 2a **con carácter obligatorio**, tendría el mismo coste que la Opción 3. Por consiguiente, el coste por Estado miembro sería el mismo que el previsto en el anexo VI, así como en el estudio sobre la introducción de la identificación electrónica como sistema oficial para identificar bovinos en la UE. No disponemos de datos definitivos sobre *qué Estado miembro tiene previsto decantarse por la Opción 2a o por la 2b* y no resulta fácil hacer conjeturas al respecto. Sin embargo, ya se ha hecho mención en el presente informe al número de Estados miembros que han decidido introducir la identificación electrónica a título voluntario.

Una de las principales ventajas del régimen voluntario, independientemente de si se introduce con arreglo a la Opción 2a o a la Opción 2b, radica en el hecho de que los agricultores disponen de tiempo para familiarizarse con el sistema de identificación electrónica y para darse cuenta de su valor añadido en circunstancias especiales. El régimen voluntario deja abierta la posibilidad de que sean los propios Estados miembros de la UE y los propios actores privados los que evalúen si realmente dicho régimen supone una mejora: deben tener en cuenta las diferencias regionales, los diferentes tipos de producción y si el régimen es lo suficientemente flexible como para recabar el apoyo de las autoridades públicas. El sistema de identificación electrónica ya está autorizado en varios Estados miembros y está siendo utilizado por agricultores y operadores privados por su interés comercial y sus necesidades de gestión. Si la introducción de la identificación electrónica tiene carácter voluntario, cabe asumir que optarán por ella los poseedores de animales que ya se están beneficiando del sistema. Se trata de una decisión totalmente privada que cada agricultor tomará por motivaciones económicas y de *mercado*. Ahora bien, los agricultores también barajan la posibilidad de recurrir al régimen voluntario dependiendo de las ventajas normativas que proponga la Comisión. Por ejemplo, si se centralizara informáticamente toda la información, *ya no haría falta llevar registros en cada explotación ni utilizar documentos en los que se consignen los desplazamientos*, que siguen siendo necesarios aunque no se requieran pasaportes. También constituiría un incentivo el hecho de *permitir consignar información a terceros* tales como, por ejemplo, los transportistas, de modo que los poseedores de animales ya no tendrían que informar de los desplazamientos, como ya se hace con otras especies animales. También supondría una gran ventaja que los desplazamientos pudieran ser registrados en un punto de control central (mercado o matadero). De incluirse estas modificaciones en la normativa, cabe pensar que los agricultores verán perfectamente sus enormes ventajas y *optarán por sí mismos por recurrir a la identificación electrónica*. Sin

embargo, extrapolar estas conjeturas a todos los Estados miembros resultaría arbitrario y podría llevar a conclusiones erróneas. De todos modos, el régimen voluntario podría también tener consecuencias negativas a corto plazo porque la UE tendría que hacer frente a situaciones diversas en diversos Estados miembros, que no harían otra cosa que generar confusión a la hora de identificar animales. En el caso del comercio intracomunitario puede resultar bastante difícil saber qué tipo de identificación oficial se está utilizando. Al igual que ocurre con la Opción 1, hay Estados miembros (y agentes) que consideran que el sistema actual de identificación y trazabilidad de bovinos funciona bien y de modo satisfactorio tal como está. Con la Opción 2 sería difícil detectar la diferencia entre la carne identificada electrónicamente y la identificada con las marcas auriculares convencionales de modo que ello no tendría ningún impacto en la confianza del consumidor. Sin embargo, los sistemas nacionales o regionales de *trazabilidad* cobrarían mayor precisión y celeridad en los Estados miembros que optaran por la Opción 2a y ello repercutiría positivamente en la confianza de los consumidores.

Impacto de la Opción 3 - «Régimen obligatorio»

Probablemente no sea ésta la mejor opción dado que agentes como, por ejemplo, los pequeños agricultores se verían perjudicados económicamente, aunque es cierto que sería la mejor opción por lo que se refiere a la protección del consumidor (trazabilidad) y a **la reducción de la carga administrativa y porque evitaría los riesgos inherentes a la coexistencia de dos sistemas de identificación**. Esta alternativa también se justificaría por su coherencia con las políticas europeas en materia de identificación electrónica de otras especies animales como, por ejemplo, los ovinos. El análisis de la Opción 3 (régimen obligatorio) lleva a la conclusión de que la mayoría de los costes serían soportados por los agricultores mientras que los beneficios se repartirían a lo largo de toda la cadena alimentaria. La principal crítica de los agricultores es que no serían los que pagan la inversión quienes se beneficiarían de ella. En la Opción 3 el *estudio* establece una distinción entre un sistema por el que todos y cada uno de los bovinos deberían disponer de un dispositivo de identificación electrónica *en el primer año* de vigencia del nuevo reglamento que está a punto de entrar en vigor (*reglamento extraordinario – véase cuadro 8*) y un *sistema transitorio* que únicamente obligaría a colocar dicho dispositivo en los animales recién nacidos. Hay agentes, especialmente los representantes de la industria cárnica, que han expresado su preferencia por el régimen obligatorio y por su aplicación *en el plazo de un año*. La Opción 3 evitaría los problemas que plantea la Opción 2 en relación con la coexistencia de dos sistemas distintos de identificación animal. Además, implicaría que todos los usuarios de la identificación electrónica optimizarían la precisión y la celeridad de la trazabilidad.

En cuanto al impacto económico en los agentes, el grupo más afectado serían los **ganaderos** porque son ellos quienes soportan el coste del marcado. Si se compara el coste que representa la lectura electrónica con el que tiene la lectura manual (Opción 3 y Opción 1), es evidente que el aumento del coste en bienes de equipo (dispositivos de identificación electrónica y lectores) no se ve automáticamente compensado por un ahorro en los costes laborales. Algunos Estados miembros pueden optar por compensar a los agricultores recurriendo a fondos de desarrollo rural y a otros tipos de ayudas públicas. No obstante, la Opción 3 podría reducir drásticamente el riesgo de error en el proceso de identificación, registro y notificación de los desplazamientos de los animales, lo que podría suponer una reducción del régimen de pago directo y de otros regímenes de la PAC en comparación con las Opciones 1 y 2. En el **anexo XXI** se compara el impacto que tienen los transpondedores por radiofrecuencia (RFID) en la **automatización del sector lácteo** y con el que tendrían en el sector bovino y se

concluye que el uso de esos dispositivos reportaría beneficios en este último sector y menos en aquél, que ya goza de un alto grado de automatización. Asimismo, la lectura electrónica sería más rentable **para los mercados y los centros de distribución y, en menor medida, para los mataderos**. Estos agentes trasladan animales con frecuencia y lógicamente solamente tendrían que hacer frente al coste de los equipos de lectura y no al de las marcas auriculares u otras. Las repercusiones para las empresas proveedoras de dispositivos de identificación electrónica dependerá de cómo decidan los Estados miembros organizar el suministro (por ejemplo, mediante licitación, organismos públicos, un único proveedor público por Estado miembro, etc.). Hay agentes, especialmente los representantes de la industria cárnica, que han expresado su preferencia por el régimen obligatorio y por su aplicación *en el plazo de un año*. Todo ello también acarrearía consecuencias presupuestarias para las **autoridades competentes** porque tendrían que adaptar sus sistemas informáticos a la identificación electrónica. El estudio concluye que las autoridades competentes se beneficiarían del hecho de que todos los datos serían automáticamente informatizados, lo cual **ahorraría costes laborales y reduciría su carga administrativa**. La identificación electrónica podría tener un impacto positivo al facilitarles a las autoridades competentes actividades tales como las auditorías del régimen de pago directo y de otros regímenes de la CAP, porque los inspectores ya disponen de dispositivos de lectura electrónica de ovinos y caprinos. Las autoridades competentes saldrían más beneficiadas con la Opción 3 que con las Opciones 2 o 1. Sin embargo, en comparación con la Opción 1, la Opción 3 tendría un impacto menor en el **precio al consumo**. Asumiendo que se produjera un incremento en el precio de la carne para compensar el aumento de los costes de producción a raíz de la introducción de la identificación electrónica, dicho incremento sería como máximo del 1 %.

En los cuadros que figuran a continuación se resume la información sobre el impacto económico del coste estimado de todos los modos de registro oficial de bovinos según el régimen de base (Opción 1, pero recogida en los cuadros como Opción 3) y según el régimen obligatorio (Opción 3, pero recogida en los cuadros como Opción 1) por tarea y por actores. Ahí se puede ver cuánto costaría este de más con respecto al régimen de base. Las variaciones en el coste del régimen obligatorio (recogido como Opción 1 en el cuadro) dependen de si se usan bolos o marcas electrónicas auriculares.

Cuadro 2. Comparación de costes del régimen de base y del obligatorio por tarea y según dos hipótesis

	Task 1: Preparatory	Task 2: Identification	Task 3: Reading	Task 4: ID transfer	Task 5: Processing CA	Task 6: Reading tagging	TOTAL
SCENARIO 1: EID BUT NO e-reading AND NO e-transfer							
Option 1: Ear tag	148 412	201 585	84 671	42 335	20 283	9 774	507 060
Option 2: Bolus	148 412	174 737	84 671	42 335	20 283	21 177	591 615
Option 3: Do Nothing	0	177 145	84 671	42 335	20 283	9 774	334 208
Difference for Ear tag	148 411,5	24 440,4	0,0	0,0	0,0	0,0	172 852
%		13,82%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	51,72%
Difference for Bolus	148 411,5	97 592,6	0,0	0,0	0,0	11 402,9	257 407
%		55,09%	0,00%	0,00%	0,00%	116,67%	77,02%
SCENARIO 2: EID AND e-reading AND e-transfer							
Option 1: Ear tag	158 186	201 585	308 010	127 788	0	9 774	805 344
Option 2: Bolus	158 186	174 737	309 086	127 788	0	21 177	890 975
Option 3: Do Nothing	0	177 145	84 671	42 335	20 283	9 774	334 208
Difference for Ear tag	158 186,3	24 440,4	223 339,4	85 453,2	-20 283,3	0,0	471 136
%		13,59%	263,77%	201,85%	-100,00%	0,00%	140,97%
Difference for Bolus	158 186,3	97 592,6	224 415,7	85 453,2	-20 283,3	11 402,9	556 767
%		55,09%	265,05%	201,85%	-100,00%	116,67%	166,59%

Cuadro 3: Comparación de costes del régimen de base y del obligatorio por tipo de actor (en millares de euros y en %) y según dos hipótesis

	Big breeders	Small breeders	Number of animals Contact	Number of farms	Compliance Activities	TOTAL
SCENARIO 1: EID BUT NO e-reading AND NO e-transfer						
Option 1 E-ear tag	294.497	106.018	50.310	35.938	20.397	507.060
Option 1 Bolus	358.064	115.603	50.310	47.241	20.397	591.615
Option 3 Do Nothing	203.163	27.176	49.377	34.209	20.283	334.208
Difference for E-ear tag	91.333,7	78.841,9	932,7	1.629,9	113,7	172.852
%	44,96%	290,12%	1,89%	4,70%	0,56%	51,72%
Difference for Bolus	154.900,5	88.427,4	932,7	13.032,7	113,7	257.407
%	76,24%	323,39%	1,89%	38,70%	0,56%	77,02%
SCENARIO 2: EID AND e-reading AND e-transfer						
Option 1 E-ear tag	652.424	106.018	13.748	33.041	114	805.344
Option 1 Bolus	716.821	115.603	13.912	44.525	114	890.975
Option 3 Do Nothing	203.163	27.176	49.377	34.209	20.283	334.208
Difference for E-ear tag	449.260,6	78.841,9	-35.629,1	-1.167,9	-20.169,6	471.136
%	22,13%	290,12%	-72,70%	-3,41%	-99,44%	140,97%
Difference for Bolus	513.657,6	88.427,4	-35.464,3	10.316,4	-20.169,6	556.767
%	252,33%	323,39%	-71,82%	30,16%	-99,44%	166,59%

3.2 Etiquetado voluntario de la carne de vacuno

Hay dos posibilidades de etiquetado voluntario:

Opción 1 – «No hacer nada» (régimen de base): se mantiene sin cambios el régimen actual.
Opción 2 – Supresión del etiquetado voluntario de la carne de vacuno: según esta opción, se suprimirían del Reglamento (CE) nº 1760/2000 las disposiciones concretas sobre el etiquetado de la carne de vacuno, pero se mantendría el etiquetado obligatorio sobre el origen de dicha carne.

Impacto económico de la opción preferida (Opción 2) en comparación con la del régimen de base: desaparecería el procedimiento administrativo para aprobar las indicaciones voluntarias en las etiquetas de la carne de vacuno. Los agentes podrían seguir utilizando las etiquetas actuales. La información al consumidor no correría peligro dado que todas las indicaciones de las etiquetas serían reguladas por la actual legislación horizontal de la UE, que se aplicaría a la carne de vacuno del mismo modo que ya se aplica actualmente a otras carnes. Según el *EU Project on baseline measurement and reduction of administrative costs* («Proyecto de la UE relativo a la evaluación inicial y a la reducción de los costes administrativos»), ello podría generar una reducción de la carga administrativa del orden de los 362 000 euros.

4. OPCIONES PREFERIDAS

4.1 Identificación electrónica de los bovinos

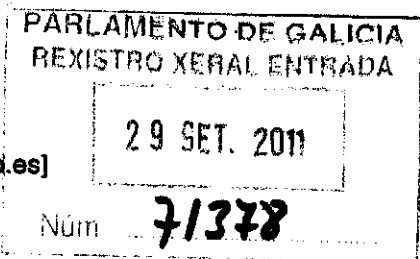
Podemos concluir que la **Opción 3 (régimen obligatorio)** no es de momento la mejor opción porque hay agentes como, por ejemplo, los pequeños agricultores que se verían perjudicados económicamente si bien cabe decir que sería esta la opción más eficiente en términos de

protección del consumidor (trazabilidad), reducción de la carga administrativa y reducción del riesgo en el comercio intracomunitario. La Opción 1 («no hacer nada») podría generar una disparidad de normas técnicas y tener consecuencias negativas para el comercio intracomunitario. Además, esta opción no satisface las expectativas del sector por lo que se refiere a la reducción de la carga administrativa. Para la mayoría de los encuestados, la **Opción 2b (posibilidad de que los agentes opten voluntariamente por la identificación electrónica)** no sería una opción válida porque supondría la coexistencia de dos sistemas distintos en cada Estado miembro y, al final, dos mercados distintos, que no harían otra cosa que generar confusión y podrían mermar la eficacia del actual sistema de trazabilidad.

El mejor modo de cambiar el sistema de identificación es, **pues, hacerlo a título voluntario (Opción 2a) y que los Estados miembros puedan decidir** si quieren introducir la identificación electrónica con carácter obligatorio en su territorio nacional. Los Estados miembros registran distintas prácticas agrícolas y distintos modos de organizar el sector. Por ello, sería aconsejable que cada Estado miembro entablara un diálogo con todos los actores de la cadena alimentaria para convencerles del valor añadido que tiene la identificación electrónica y garantizar su aceptación por todos los actores de modo que llegado el momento pueda generalizarse con carácter obligatorio. Cada Estado miembro podría a su debido tiempo decidir introducir la identificación electrónica mediante una ley en vez de ser obligado a ello. Comparada con la **Opción 2b**, la **Opción 2a** podría limitar los problemas relacionados con la coexistencia de dos sistemas diferentes de identificación electrónica. Por lo que a la reducción de la carga administrativa se refiere, la **Opción 2a** es preferible a la **Opción 2b**. En conclusión, incluso si la identificación electrónica tiene un coste elevado en comparación con la identificación convencional, se ha demostrado que en determinados casos puede reportar beneficios a las empresas. Únicamente cuando se tienen en cuenta conjuntamente los beneficios empresariales y los beneficios normativos parece que la identificación electrónica puede ser aceptada por todos los actores. Por lo tanto, *la mejor opción parece ser el régimen voluntario (Opción 2) con la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan un régimen obligatorio a nivel nacional (Opción 2a)*. Una vez implantada, se podrá evaluar la eficacia, la eficiencia y la coherencia de la Opción 2a. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión sopesará la conveniencia de generalizar con carácter obligatorio la identificación electrónica a nivel de toda la UE.

4.2 Etiquetado voluntario de la carne de vacuno

Puede concluirse que la Opción 2 es la preferida.



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2011 13:39
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 577]
Datos adjuntos: COM_2011_577_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_577_ES_ACTE_f.doc

Asunto: Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2007/659/CE en lo relativo al periodo de aplicación y el contingente anual que pueden beneficiarse de un tipo reducido de impuesto especial [COM (2011) 577 final] [2011/0248 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

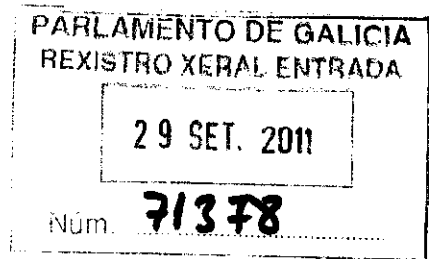
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 22.9.2011
COM(2011) 577 final

2011/0248 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2007/659/CE en lo relativo al periodo de aplicación y el contingente anual que pueden beneficiarse de un tipo reducido de impuesto especial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que se aplica a las regiones ultraperiféricas de la Unión y donde se incluyen los departamentos franceses de ultramar (DU), prevé que, habida cuenta de la particular situación económica y social estructural de las regiones ultraperiféricas, la cual se ve agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, por la dependencia económica de un reducido número de productos, así como por la inmanencia de todos estos factores, que, combinados, obstaculizan gravemente su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte las medidas específicas destinadas, particularmente, a fijar las condiciones de aplicación de los Tratados en estas regiones, incluidas las políticas comunes. Estas medidas específicas afectan fundamentalmente a la política fiscal. El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

La Decisión 2007/659/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007, adoptada en virtud del artículo 299, párrafo 2, del Tratado CE (actualmente artículo 349 del TFUE), autoriza a Francia a aplicar, en su territorio metropolitano y sobre el ron tradicional producido en los departamentos franceses de ultramar, un tipo reducido de impuesto especial que podrá ser inferior al tipo mínimo de impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero que no podrá ser inferior en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. El tipo reducido de impuesto especial se limitará a un contingente anual de 108 000 hectolitros de alcohol puro. La excepción expirará el 31 de diciembre de 2012.

De acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 2007/659/CE, el 29 de junio de 2010, las autoridades francesas presentaron a la Comisión el informe previsto en esta disposición. Este informe contiene dos solicitudes. En primer lugar, las autoridades francesas piden que el contingente anual de 108 000 hectolitros se amplíe a 125 000 hectolitros de alcohol puro (hap) con el objetivo de ajustar el contingente a la evolución del mercado del ron en la Unión. En segundo lugar, solicitan que el periodo de aplicación de la Decisión 2007/659/CE se prorrogue un año, hasta el 31 de diciembre de 2013, a fin de hacer coincidir el término de este periodo con el término del periodo de aplicación de la decisión de la Comisión, tomada el 27 de junio de 2007, en materia de ayudas estatales y que hace referencia al mismo asunto (Ayuda estatal nº N 530/2006).

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo ni se ha realizado un análisis de impacto. Sin embargo, se han examinado con cuidado los datos estadísticos aportados por las autoridades francesas sobre las cantidades de ron despachadas al consumo.

La evolución de las cantidades de ron despachadas al consumo es la siguiente:

Evolución del mercado de ron en el mercado europeo

Años	Total	Ron de países terceros	Ron de los DU	% DU
1986	313 459	152 252	161 207	51%
1987	300 152	158 117	142 035	47%
1988	252 877	130 976	121 901	48%
1989	293 462	161 485	131 977	45%
1990	368 913	227 975	140 938	38%
1991	336 252	221 861	114 391	34%
1992	332 145	223 522	108 623	33%
1993	322 743	231 059	91 684	28%
1994	357 936	253 215	104 721	29%
1995	284 178	184 835	99 343	35%
1996	359 295	249 239	110 056	31%
1997	453 050	354 858	98 192	22%
1998	500 295	395 031	105 264	21%
1999	567 449	428 790	138 659	24%
2000	645 237	495 625	149 612	23%
2001	695 033	534 316	160 717	23%
2002	734 249	557 458	176 791	24%
2003	880 653	713 535	167 118	19%
2004	727 772	569 278	158 494	22%
2005	726 876	571 317	155 559	21%
2006	791 542	626 157	165 385	21%
2007	785 695	608 449	177 246	23%
2008	851 748	657 725	194 023	23%

Fuente: Eurostat

Evolución de la venta de ron para el consumo en Francia metropolitana (cantidad expresada en hectolitros de alcohol puro)

	Despacho a consumo «tipo reducido»	Fuera de contingente	País tercero	Total
2010	105 700	40 600	20 000	166 300
2009	102 400	32 400		
2008	99 500	33 000		
2007	96 100	33 500		
2006	90 000	33 500		
2005	90 000	35 500	5 500	131 000
2004	87 900	30 800		
2003	86 400	26 200		
2002	86 900	37 000		
2001	86 200	26 500		
2000	78 300	30 000	1 000	109 300

De acuerdo con la información aportada por las autoridades francesas, desde que se adoptó la Decisión 2007/659/CE, las cantidades de ron tradicional con derecho a un tipo reducido de impuesto especial que se han comercializado han experimentado un aumento progresivo. Así pues, han pasado de 96 100 hap en 2007 a 105 700 hap en 2010, lo que significa un aumento anual del 3,2%. Si esta progresión continúa produciéndose al mismo ritmo, las cantidades de ron tradicional comercializadas deberían ser, aproximadamente, de 109 100 hap en 2011, 112 600 hap en 2012 y 116 200 hap en 2013, sobrepasando así el contingente de 108 000 hap establecido en la Decisión 2007/659/CE. Desde 2005, la progresión del consumo de ron se puede constatar también en el mercado de la Unión.

En comparación con el lugar que ocupa en el mercado de la Unión, el ron procedente de terceros países que se despacha al consumo ocupa una posición débil en el mercado francés. Sin embargo, es necesario advertir que esa proporción está aumentando progresivamente, ya que en 2000 representaba menos del 1%; en 2005, el 4,2%; y en 2010, el 12%. Las últimas cifras indican que el ron de países terceros acapara el 77% del mercado de la Unión, frente al 23% registrado en los DU.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

Adaptar, en vista de las constataciones realizadas, el contingente de 108 000 hectolitros de alcohol puro. Se propone aumentar el contingente de 108 000 hap previsto en la Decisión 2007/659/CE a 120 000 hap. Teniendo en cuenta que las cantidades de ron comercializadas entre 2007 y 2010 aumentaron un 3,2%, se estima que en 2013 se comercialicen 116 200 hap de ron. Aumentar el contingente hasta la cantidad de 120 000 hap permitiría cubrir un aumento anual del 4,3% en las cantidades de ron comercializadas, un poco superior al aumento del 3.2% producido en el periodo 2007-2010.

Prorrogar un año el periodo de aplicación de la Decisión 2007/659/CE a fin de hacer coincidir el término de este periodo con el término del periodo de aplicación de la Decisión de la Comisión, tomada el 27 de junio de 2007, en materia de ayudas estatales y que hace referencia al mismo asunto (Ayuda estatal nº N 530/2006).

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de sus desventajas permanentes, que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

Solo pretende adaptar la Decisión 2007/659/CE en los casos en los que la modificación sea necesaria. El nuevo contingente anual de ron con derecho a aplicar un tipo reducido de impuesto especial se ha calculado según la evolución de las cantidades de ron comercializadas durante el periodo 2007-2010.

Prorrogar un año, hasta el 31 de diciembre de 2013, el periodo de aplicación de la Decisión 2007/659/CE es una medida justificada a la vista de las constataciones realizadas y persigue hacer coincidir el término de dicho periodo de aplicación con el término del periodo de aplicación de la Decisión de la Comisión, tomada el 27 de junio de 2007, en materia de ayudas estatales y que hace referencia al mismo asunto (Ayuda estatal nº N 530/2006).

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones que se exponen a continuación.

El propio texto objeto de la modificación es una Decisión del Consejo adoptada en virtud de la

misma base jurídica (por entonces, el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no incide de forma alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2007/659/CE en lo relativo al periodo de aplicación y el contingente anual que pueden beneficiarse de un tipo reducido de impuesto especial

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

de conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/659/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007, por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar un tipo reducido de impuesto especial sobre el ron «tradicional» producido en sus departamentos de ultramar y por la que se deroga la Decisión 2002/166/CE², autoriza a las autoridades francesas a aplicar, en el territorio metropolitano de Francia y para el ron tradicional producido en los departamentos franceses de ultramar, un tipo reducido de impuesto especial que puede ser inferior al tipo mínimo de impuesto especial previsto por la Directiva 92/84/CE, pero que no puede ser inferior en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. El ron «tradicional» al que puede aplicarse este tipo reducido de impuesto especial se indica en el anexo II, punto 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 110/2008, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas de las bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo. El tipo reducido de impuesto especial se limitará a un contingente anual de 108 000 hectolitros de alcohol puro. La excepción expirará el 31 de diciembre de 2012.
- (2) En conformidad con el artículo 4 de la Decisión 2007/659/CE, el 29 de junio de 2010, las autoridades francesas presentaron a la Comisión el informe previsto en dicha disposición. Este informe contiene dos solicitudes. En primer lugar, las autoridades francesas piden que el contingente anual de 108 000 hectolitros se amplíe a 125 000 hectolitros de alcohol puro (hap) con el objetivo de ajustar, tal y como se especifica en

¹ DO C [...] de [...] p. [...]
² DO L 270 de 13.1.2007, p. 12.

dicha disposición, el contingente a la evolución del mercado del ron en la Unión. En segundo lugar, solicitan prorrogar un año el periodo de aplicación de la Decisión 2007/659/CE, hasta el 31 de diciembre de 2013, a fin de hacer coincidir el término de este periodo con el fin del periodo de aplicación de la Decisión de la Comisión, tomada el 27 de junio de 2007, en materia de ayudas estatales y que hace referencia al mismo asunto (Ayuda estatal nº N 530/2006).

- (3) De acuerdo con la información aportada por las autoridades francesas, desde que se adoptó la Decisión 2007/659/CE, las cantidades de ron tradicional comercializadas han experimentado un aumento progresivo, pasando de 96 100 hap en 2007 a 105 700 hap en 2010, lo que constituye un aumento anual del 3,2%. Si esta progresión continúa produciéndose al mismo ritmo, las cantidades de ron tradicional comercializadas deberían ser, aproximadamente, de 109 100 hap en 2011, 112 600 hap en 2012 y 116 200 hap en 2013, sobrepasando así el contingente de 108 000 hap establecido en la Decisión 2007/659/CE. Por tanto, procede aumentar el contingente de 108 000 hap establecido en la Decisión 2007/659/CE a 120 000 hap. Esta ampliación permitirá cubrir un aumento anual del 4,3% en las cantidades de ron comercializadas, un poco superior al aumento del 3,2% producido en el periodo 2007-2010.
- (4) A la vista de este análisis, también se justifica ampliar un año más el periodo de aplicación de la Decisión 2007/659/CE, a fin de hacer coincidir el término de este periodo con el término del periodo de aplicación de la Decisión ya mencionada en materia de ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/659/CE queda modificada como sigue:

1) El título se sustituye por el siguiente:

«Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2007, por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar un tipo reducido de impuesto especial sobre el ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana, Martinica o Reunión».

El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, se autoriza a Francia a prorrogar la aplicación, en su territorio metropolitano, de un tipo de impuesto especial sobre el ron “tradicional” producido en Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE».

El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La excepción mencionada en el artículo 1 se limitará al ron tal como se define en anexo II, punto 1. letra f), del Reglamento (CEE) nº 110/2008 del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89

del Consejo³, y producido en Guadalupe, Guayana, Martinica o Reunión a partir de caña de azúcar cosechada en el lugar de fabricación, con un contenido en sustancias volátiles distintas de los alcoholes etílico y metílico igual o superior a 225 gramos por hectolitro de alcohol puro y un grado alcohólico adquirido igual o superior a 40 % vol.».

4) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El tipo reducido de impuesto especial aplicable al producto que se menciona en el artículo 2 se limitará a un contingente anual de 108 000 hectolitros de alcohol hasta el 31 de diciembre de 2010. Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, el contingente será de 120 000 hectolitros".

5) En el artículo 5, la fecha «31 de diciembre de 2012» se sustituye por «31 de diciembre de 2013».

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

³ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

Rodríguez Méndez, Pilar

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2011 13:32
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 525]
Datos adjuntos: COM_2011_525_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_525_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1009_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1009_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1008_EN_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y por el que se derogan las disposiciones sobre el etiquetado voluntario de la carne de vacuno [COM (2011) 525 final] [2011/0229 (COD)] {SEC (2011) 1008 final} {SEC (2011) 1009 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións: Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia.
Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela. Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727